

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 073

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN
Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Panamá, 2 de febrero de 2012

**Alegato de
conclusión.**

La licenciada Alfreda Jeanette Smith, actuando en representación de **Humberto Brid Bocanegra**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el entonces **ministro de Gobierno y Justicia**, hoy **ministro de Seguridad Pública**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando lo ya expresado en la contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste el derecho a la parte actora en lo que respecta a su pretensión de que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el entonces ministro de Gobierno y Justicia, hoy ministro de Seguridad Pública, por medio del cual se resolvió pasar a retiro del servicio activo a Humberto Brid Bocanegra, luego de cumplir éste 20 años de servicios consecutivos en la

Policía Nacional (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Los argumentos expuestos por la apoderada judicial del demandante giran en torno al hecho que el mismo no ha cumplido el tiempo reglamentario establecido por la ley para poder acogerse al beneficio de una jubilación, ya que sólo tenía 25 años y 2 meses de servicio continuos en la Policía Nacional, de allí que su caso no se encontraba enmarcado en ninguno de los presupuestos que puedan dar lugar al retiro anticipado de la entidad policial (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

En la Vista 767 de 21 de octubre de 2011, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por el recurrente, señalando en esa ocasión que lo actuado por la entidad era conforme a Derecho, debido a que se fundamentó en las normas que regulan la materia; razón por la que los cargos formulados en contra de los artículos 98 y 99 de la ley 18 de 1997; y 399 y 402 del decreto ejecutivo 172 de 1999 carecían de sustento jurídico.

En aquella oportunidad, también afirmamos que la solicitud para el reconocimiento del derecho de jubilación por retiro anticipado a favor del comisionado Humberto Brid Bocanegra, fue efectuada por el director general de la Policía Nacional, servidor público que de conformidad con el artículo 357 del decreto ejecutivo 172 de 1999, tiene la responsabilidad de establecer los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de jubilación.

Para acreditar su pretensión, la parte actora adujo durante la etapa probatoria la toma de testimonios destinados a determinar la violación del debido proceso y del principio de legalidad por parte de la entidad demandada, las cuales fueron admitidas por ese Tribunal mediante el auto 411 de 19 de diciembre de 2011.

En ese sentido, el director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, Arístides Hassan Ng, entre otras cosas afirmó durante su declaración, que al momento de decretarse el retiro del comisionado Humberto Brid Bocanegra, el mismo contaba con 20 años de servicio continuos en la institución, razón por la que se inició el trámite correspondiente teniendo en cuenta los preceptos legales que rigen la materia, para lo cual se contó con la aprobación del Órgano Ejecutivo, a través del ministro de Seguridad (Cfr. 73 a 75 del expediente judicial).

Luego del examen de las piezas probatorias allegadas al expediente, es posible concluir que la apoderada judicial del demandante no ha podido acreditar la ilegalidad de la acción de personal atacada en el caso que ocupa nuestra atención, lo que deja en evidencia que su conducta procesal resulta del todo ajena a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables", por lo que esta Procuraduría es de opinión que el resuelto de personal 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el entonces ministro de Gobierno y Justicia, actual ministro de Seguridad Pública, se dictó

conforme a derecho, por lo que reiteramos a ese Tribunal nuestra solicitud para que se declare que este acto administrativo NO ES ILEGAL.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 447-11